



Resolución Administrativa

Ventanilla, 03 de Julio de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 0049-2024-CER/FRTC CGTP REGION de fecha 29.06.2024 y Oficio N° 0051-2024-CER/FRTC CGTP REGION CALLAO de fecha 03.07.2024, sobre recurso de reconsideración, interpuesto por el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Callao – FRTC – CGTP REGION CALLAO, en contra de la Carta N° 068-2024-GRC/HV/GRC/UA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000038 de fecha 18 de diciembre de 2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Hospital de Ventanilla y su modificatoria aprobada con Ordenanza Regional N° 002 de fecha 28 de abril de 2021, se establece que la Unidad de Administración es la unidad orgánica de apoyo, que tiene (entre otras) la función de administrar y lograr el desarrollo del personal en el marco de la normatividad vigente;

Que, la Constitución Política del Estado; consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al señalar que: *“toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*¹ Concordado con el derecho de petición administrativa, por el que se expresa que: *“Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*²;

Que, el artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 2744 (en adelante la Ley), señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, por su parte el artículo 207° de la citada norma, establece que los recursos administrativos, son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 208° de la Ley, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

¹ Art. 2 inciso 20 Constitución Política del Estado.

² Art. 106, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



Que, el fundamento del recurso de reconsideración "*radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior*"³.

Que, como antecedente se tiene la Carta N° 068-2024-GRC/HV/GRC/UA de fecha 28 de junio del 2024, que comunicó la IMPROCEDENCIA a la solicitud de ampliación de licencia sindical con goce de haber del 01 de julio del 2024 al 31 de diciembre del 2024 a favor del servidor Allyson Martín Rodríguez Quispe en calidad de miembro titular en las negociaciones colectiva 2024 debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 38-2024-GRC/HV/UA del 12 de abril del 2024, cuya licencia sindical en el marco de la Ley N° 31188 vence el 30 de junio del 2024, reincorporándose el citado servidor a la entidad a su vencimiento conforme corresponde, salvo otras licencias vigentes por su calidad de miembro sindical, caso contrario su reincorporación;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 068-C-2024-GRC/HV/UA de fecha 27 de mayo del 2024, se notificó al Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Callao – FRTC-CGTP-REGION CALLAO – Max Alberto del Mazo García, la Carta N° 068-2024-GRC/HV/GRC/UA;

Que, con fecha 29 de junio del 2024, el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Callao - FRTC CGTP Región Callao, interpone recurso de reconsideración, manifestando que con fecha 17 de abril del 2024, en las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, se realizó una mesa de trabajo entre los Gerentes del Gobierno Regional del Callao y los representante de la FRTC CGTP CALLAO, se acordó que el Gerente General Regional del Gore Callao, se compromete que para continuar con la Negociación Colectiva iban a solicitar a todos los directores de las diferentes Ejecutoras del Callao, a emitir informes y avances sobre las negociaciones colectivas y de acuerdo a ello se continuaría para que no haya cruce de pedidos. Asimismo, mediante Oficio N° 0051-2024-CER/FRTC CGTP REGION CALLAO del 03 de julio del 2024 señala que se ha generado un atraso en la entrega de informes de cierre de la negociación colectiva de las diferentes ejecutoras a nivel callao, razón por el cual aún no se ha cerrado la negociación descentralizada;

Que, mediante Informe Técnico N° 001311-2023-SERVIR-GPGSC, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR señala lo siguiente:

2.5 (...) 3.1 La licencia sindical para la negociación colectiva, sea centralizada o descentralizada reguladas en la LNCSE, favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el desarrollo del conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva (otorgamiento exclusivo para dicho fin), la cual podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo y hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral); siendo que, dichos representantes deben ser identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos.

Que, al respecto, se aprecia que el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Callao FRTC CGTP CALLAO, insiste que se ha generado un atraso en la entrega de los informes de cierre de la negociación colectiva de las diferentes ejecutoras a nivel callao, impidiendo la continuación de la negociación colectiva de la citada Federación con el Gobierno Regional del Callao, en ese extremo y, por el principio de buena fe y el derecho a la libertad sindical en el marco de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva, resulta pertinente ampliar la licencia sindical excepcional por el plazo de 30 días calendario, sin embargo,

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Tomo II, agosto 2021. Pág. 225.



debe estar sujeto que en el mismo plazo, se presente la documentación y/o documento análogo que acredite el estado de las negociaciones colectivas para la cual se solicita la ampliación;

De conformidad con la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal y sus Lineamientos aprobado con Decreto Supremo N° 008-2022-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Ventanilla aprobado con Ordenanza Regional N° 000038 del 18 de diciembre del 2012 y modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la ampliación de la Licencia Sindical con goce de remuneraciones al servidor **ALLYSON MARTIN RODRÍGUEZ QUISPE**, como miembro de la comisión negociadora que representa al Sindicato de la Federación Regional de Trabajadores del Callao – FRTC – CGTP REGION CALLAO, en el marco de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal y sus lineamientos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, desde el 03 de julio del 2024 al 01 de agosto del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR por medio de la presente Resolución al Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Callao – FRTC-CGTP – REGION CALLAO cumpla con presentar hasta el plazo de la ampliación de la licencia (30 días calendarios), la documentación y/o documento análogo que acredite el estado de las negociaciones colectivas para la cual solicitó la ampliación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada, así como a las unidades y/o áreas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el portal web del Hospital de Ventanilla, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL DE VENTANILLA
CPC. YUNIOR JOSE PALACIOS MUGOLLON
C. A. Mat. 016-495
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

